



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00139 00
Demandante : Hortencia Odila Rodríguez y otros
Demandado : Departamento de Arauca y otros
Medio de control : Protección de los derechos e intereses colectivos—Acción Popular.
Providencia : Auto que admite la demanda y decide solicitud de medida cautelar de urgencia

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la demanda y sobre la medida cautelar pedida.

1. Revisado el escrito de la demanda, el Despacho advierte varias falencias que se exponen a continuación:

1.1. Sobre la constitución en renuncia. El inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

«Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

A su turno, el numeral 4 del artículo 161 *ibídem*, preceptúa:

*«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».*

Significa lo anterior que, para la procedencia del medio de control que aquí nos ocupa, las normas jurídicas en cita exigen el agotamiento de un requisito de procedibilidad —previo a presentar la demanda— consistente en requerir al presunto causante del agravio, esto es, a los demandados, para que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que se estiman vulnerados o amenazados.

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos, se observa que si bien se acredita haber solicitado al Departamento de Arauca, a la Veeduría ciudadana y a la firma interventora del contrato de obra N.º 440 de 2019 —agotando de esta forma el requisito de procedibilidad frente a ellos— no sucede lo mismo respecto de las demandadas Departamento Nacional de Planeación, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y Consorcio Pavimento Américas. Frente a quienes, además, no se sustentó que deba prescindirse ese requisito, para hacer viable la excepción prevista en la parte final del último inciso del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. No información del canal digital de notificación de los testigos. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece:



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00139 00
Acción popular
Auto admisorio

«La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».

Dicha norma jurídica introdujo como nueva causal de inadmisión de la demanda, faltar al deber de indicar el canal digital donde deban ser notificados, entre otros, los testigos. Deber que no se encuentra satisfecho en el presente proceso, según se observa a folio 72 del escrito de la demanda.

Frente a tales falencias, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 sería del caso inadmitir la demanda; no obstante, considerando el Despacho que se trata de una acción judicial pública, que puede ser ejercida por cualquier persona —tenga o no formación jurídica, sin necesidad de estar asistida por un apoderado judicial— y en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de Justicia de los accionantes, se admitirá la demanda y se adoptarán las medidas que permitan subsanar lo ya observado.

En ese sentido se dispondrá la vinculación como sujeto pasivo de este medio de control de las siguientes entidades, por el interés que les puede asistir en el asunto: (i) el Departamento Nacional de Planeación, (ii) la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además de (iv) el Consorcio Pavimento Américas y la firma interventora del contrato N.º 440 de 2019, lo anterior al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad frente a ellas.

También se ordenará la vinculación a la parte demandada del Municipio de Arauca, la Empresa de Servicios Públicos de Arauca—EMSERPA ESP EICE, y Corporinoquia.

En lo que respecta a la falencia anotada en el numeral 1.2. de estas consideraciones, el Despacho requerirá a los demandantes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia informen el canal digital —dirección de correo electrónico, WhatsApp, entre otros— en que pueden ser notificados los testigos que solicita.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00139 00
Acción popular
Auto admisorio

También deberá indicar el correo electrónico de la Veeduría ciudadana (vocero) y la firma interventora del contrato N.º 440 de 2019.

2. De otra parte, analizada la solicitud de medida cautelar que presentan los demandantes, al margen de la limitación legal de la intervención del Juez Constitucional frente a los contratos estatales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 472 de 1998 y lo previsto en el artículo 234 y siguientes del CPCA, considerando el Despacho que los temas que aquí se ventilan requieren de pronunciamientos técnicos, financieros y de la verificación y análisis de documentos técnicos que no obran en el expediente debido a la incipiente etapa procesal en que se encuentra, lo que conlleva a que sólo se tenga un criterio completo sobre la materia una vez escuchadas las partes y se surtido el debate probatorio, no se evidencia la necesidad y urgencia de la adopción de tales medidas y por ello se negará.

3. Otros aspectos

Se ordenará comunicar de la existencia del presente proceso a la Personería Municipal de Arauca y a la Procuraduría Regional de Arauca, para que funjan como entidades encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos que se alegan como afectados (inc. final del art. 21 de la Ley 472 de 1998).

Así mismo se observa que los demandantes intervienen sin representación de abogado, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 se ordenará notificar a la Defensoría del Pueblo, quien podrá intervenir.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la demanda formulada por **HORTENCIA ODILA RODRÍGUEZ y otros**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. VINCULAR al presente proceso como sujeto pasivo de este medio de control de las siguientes entidades, por el interés que les puede asistir en el asunto: (i) el Departamento Nacional de Planeación, (ii) la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además de (iv) el Consorcio Pavimento Américas y la firma interventora del contrato N.º 440 de 2019, lo anterior al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad frente a ellas.

También se ordenará la vinculación a la parte demandada del Municipio de Arauca, la Empresa de Servicios Públicos de Arauca—EMSERPA ESP EICE, y Corporinoquia.

TERCERO. REQUERIR a los demandantes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia informe el canal digital —dirección de correo electrónico, WhatsApp, entre otros— en que pueden ser notificados los testigos que solicita.

También deberán indicar el correo electrónico de la Veeduría ciudadana (vocero) y la firma interventora del contrato N.º 440 de 2019.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00139 00
Acción popular
Auto admisorio

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada y a las vinculadas, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante esta Corporación.

SEXTO. OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. COMUNICAR a la Personería Municipal de Arauca y a la Procuraduría Regional de Arauca, conforme lo dispone el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes demandadas y vinculadas que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta demanda, podrán contestarla y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (art. 22 Ley 472 de 1998).

NOVENO. COMUNICAR el auto admisorio de la demanda a la Procuraduría Regional de Arauca, la Defensoría del Pueblo Regional Arauca y a la Personería del Municipio de Arauca, con el fin de que intervengan en defensa de los derechos e intereses colectivos.

DÉCIMO. NEGAR la solicitud de medidas cautelares de urgencia, por lo expuesto en la parte motiva.

UNDÉCIMO. INFORMAR a la comunidad del Municipio de Arauca (Arauca), sobre la admisión de la presente acción popular, a través de aviso transmitido en horario noticioso en al menos dos emisoras locales. Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, los demandantes allegarán certificación del administrador de las emisoras locales en las que se haya surtido la transmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada